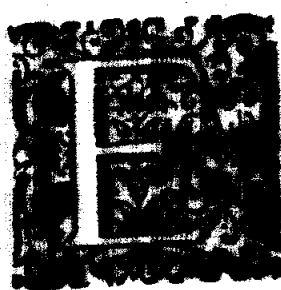


Titulo Diez y ocho. De los Fiscales de las Audiencias y Chancillerias Reales de las Indias.

Y Ley primera. Que en las Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, y que negocios han de despachar.

D. Felipe IV. en Madrid 3. de Octubre de 1626. Y en Valencia 11. de Abril de 1627.



S nuestra merced y voluntad, que en cada vna de las Reales Audiencias de Lima y Mexico haya dos Fiscales, que el mas antiguo sirva la plaza en todo lo civil, y el

otro en lo criminal. Y porque á los mas antiguos pueden ocurrir tantos negocios, y pleytos civiles, que les falte tiempo, y los de el Crimen se hallen mas desocupados. Mandamos á nuestros Virreyes del Perú y Nueva España, que provean y ordenen, que siendo necesario se repartan entre los dos Fiscales los pleytos, causas y negocios, como mejor les pareciere, de forma, que en su vista y determinacion no haya alguna dilacion.

Ley

Libro II. Titulo XVIII.

¶ Ley ij. Que los Fiscales tengan el lugar y asiento, que por estaley se declara.

LOS Fiscales de lo civil se asienten en los Reales Estrados en la misma orden, que los Oidores; pero en el vltimo lugar, y lo mismo se guarde en Lima y Mexico, respecto de los Alcaldes, para el asiento que ha de tener en su Sala el Fiscal del Crimen, y en las visitas de Carcel, prefiriendo en esta y todas las demás concurrencias á las Justicias Ordinarias, y Alguaziles mayores, de forma, que se les guarde en todo lo perteneciente á sus officios lo que está ordenado, y se guarda con los Fiscales de nuestros Consejos y Chancillerias de Valladolid y Granada.

¶ Ley iij. Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, y se puedan escusar de ir á los Acuerdos, y tratandose negocios del Fisco, sean avisados y vayan á ellos.

MANDAMOS, Que los Fiscales asistan en las Audiencias las tres horas de la mañana, aunque no se traten negocios Fiscales, y para que tengan lugar de ver los pleytos, ordenar las peticiones, y otras cosas, que tocan á sus officios, se puedan escusar las tardes: y en caso que en los Acuerdos se traten, ó determinen pleytos, ó negocios, que toquen á nuestro Real Fisco, sean avisados, y se hallen presentes.

¶ Ley iiij. Que los Fiscales se puedan hallar en los Acuerdos, y no se les ponga impedimento.

ORDENAMOS A los Presidentes, Oidores y Alcaldes, que en los Acuerdos, que se hizieren en las Reales Audiencias y Salas de Alcaldes, no impidan, ni estorven á los Fiscales, segun les tocaren por el exercicio de sus plaças, el estar, y hallarse presentes todo el tiempo que duraren, así por lo que toca á negocios de nuestra Real hacienda, como á otros qualesquiera, que huviere, y se trataren, porque así conviene á nuestro Real servicio, buena administracion de justicia y hacienda.

¶ Ley v. Que los Fiscales se hallen en las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios.

PORQUE EN Audiencias y Acuerdos extraordinarios se tratan muchas cosas tocantes á nuestra Real hacienda, y bien de los naturales, y conviene que se hagan con asistencia de los Fiscales. Mandamos á nuestros Presidentes y Oidores, que los hagan llamar para todas las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios, así de justicia, como tocantes á Real hacienda, con los Oficiales de ella, ó para cosas de gobierno, ó en otra qualquier forma, aunque sea fuera de los Acuerdos, ó en otras qualesquier partes donde se hallaren, ó los trataren, y no hagan las Audiencias, Iuntas y Acuerdos extraordinarios sin avisar á los Fiscales, y que se hallen presentes.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Agosto de 1564. y á 3. de Marzo de 1566. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Agosto de 1564. En Menruda á 21 de Mayo de 1577. En S. Lorenzo á 2 de Setiembre de 1587. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. Ord. 90. de Aud. D. Felipe III. en Madrid á 20. de Setiembre de 1607. Y D. Felipe IV. en esta Recopilacion.

De los Fiscales de las Audiencias.

*¶ Ley vij. Que los Fiscales no avo-
guen, sirvan por sus personas, y
vean si se guardalo ordenado.*

D. Felipe
II. en la
Ordenan-
ça 79. de
1553.
En To-
ledo a 25
de Mayo
de 1596
Ord. 88.
de Aud.

MANDAMOS, Que los Fiscales no puedan avogar en nin-
gun negocio, y entiendan solamen-
te en lo que á Nos tocara, y á nues-
tra Camara y Fisco, y assi lo juren
ante los Presidentes y Oidores, y
sirvan por sus personas; salvo
quando se ausentaren por jus-
ta causa, y por breve tiempo, y
con licencia de nuestros Presi-
dentes, ó si dieren poder para al-
gunos pleytos, que se siguieren
fuera de las Ciudades donde resi-
den las Audiencias, y tengan gran-
de cuidado en ver si se guardan las
provisiones dadas, y las Ordenan-
ças, que están hechas, mayormen-
te las que tocan á la instruccion,
conversion y buen tratamiento de
los Indios, y su conservacion.

*¶ Ley vij. Que se muestren y parti-
cipen á los Fiscales las Cédulas, Pro-
visiones y cartas del Rey.*

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe en Va-
ladolid á
2. de A-
gosto de
1551.
D. Felipe
Quarto
en esta
Recopila-
cion.

PORQUE Los Fiscales puedan
mejor servir sus oficios, y es-
tén mejor informados de lo que
deven hazer. Tenemos por con-
veniente y necessario, que los Pre-
sidentes y Oidores les muestren y
participen nuestras Cédulas, Ins-
trucciones, Provisiones, y las de-
más escrituras, que para las Au-
diencias se huvieren dado
y dieren todas las vezes
que las pidie-
ren.

*¶ Ley viij. Que los Escrivanos en-
treguen los processos, ó escrituras,
que el Fiscal pidiere.*

SI Los Fiscales pidieren algun
processo, ó escritura, diziendo,
que lo quieren ver, ó se les huvie-
re mandado, que lo vean para ale-
gar y procurar el derecho de nues-
tra Real Camara y Fisco, el Escri-
vano de Camara, ó otro qualquie-
ra ante quien passare, ó huviere
passado, se lo entregue, ó envíe el
dia que lo pidieren, ó mandare la
Audiencia, ó otro dia siguiente,
pena de quatro pesos para los Es-
trados, por cada vez que huviere
falta en lo susodicho.

D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
131. de
1563. y
146. de
Aud. de
1596.
Y D. Feli-
pe de IV. en
esta Reco-
pilacion

*¶ Ley ix. Que pidiendo los Fiscales
algunos testimonios, se los den los
Escrivanos, y las Audiencias lo
provean.*

NUESTRA Voluntades, que por
ninguna via, ni forma se im-
pida á los Fiscales el darnos cuenta
de todo lo que pareciere necessario
á nuestro Real servicio y causa pu-
blica. Y para que assi se cumpla y
execute, mandamos, que los Es-
crivanos de Camara de las Au-
diencias, y todos los demás de sus
distritos, den á los Fiscales todos los
testimonios, que les pidieren, en
publica forma, para que los pue-
dan enviar á nuestro Consejo, ó á
las partes, que tuvierén por con-
venientes. Y ordenamos á las Au-
diencias, que les hagan dar los tes-
timonios, que pidieren en todas las
causas y materias de nuestro Real
servicio y hacienda, citando las
partes, si las huviere, y estuvieren

D. Felipe
Segundo
en Aran-
juez a 31
de Mayo
de 1573.

D. Felipe
III. en
Madrid á
16. de Ju-
nio de
1617.

Libro II. Titulo XVIII.

presentes, y no lo estando, sin citarlas.

Ley x. Que los Fiscales salgan á las causas de gobierno.

D. Felipe
Quinto
en Ma-
drid á 15
de Agos-
to de
1617.

L Os Fiscales salgan á las causas, que se siguieren en gobierno ante los Virreyes, ó Presidentes, por los inconvenientes y daños, que de no lo hazer así, resultan contra nuestra Real hazienda, y los Virreyes y Presidentes los compelan á lo susodicho, y los Fiscales pidan lo que convenga.

Ley xj. Que los Fiscales respondan á los negocios de que los Contadores de Cuentas les mandaren dar traslado

D. Felipe
IV. en
S. Loren-
ço á 10.
de Octu-
bre de
1633.

M ANDAMOS A los Fiscales de las Audiencias de Lima y Mexico y Santa Fé, que respondan á todos los negocios de que nuestros Contadores de Cuentas les dieren traslado, pidiendo y alegando lo que tuvierén por mas conveniente.

Para esta
ley y las
siguien-
tes se vo-
la la 106.
tit. adib. 8

Ley xij. Que los Fiscales defiendan los pleytos de hazienda Real, que passaren ante Oficiales Reales, y puedan ser citados para ello.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
renço á 1.
de Junio
de 1574.
Y en A-
rroyo el
Puerto á
8. de Mar-
ço de
1589.
Don Fel-
pe IV. en
Madrid á
11. de Oc-
tubre de
1627.
Y á 10.
de Setie-
bre de
1630.

E N Todos los pleytos, que se ofrecieren de nuestra Real hazienda ante Oficiales Reales, se muestre parte los Fiscales de las Audiencias, y la defiendan, y hagan su oficio, sin poner dificultad, ni otro algun impedimento: y así mismo lo hagan en todos los dichos negocios en los casos que fueren citados por los Oficiales Reales, con el cuidado y diligencia, que á nuestro Real servicio, y buen cobro de nuestra hazienda conviene.

Otrofi ordenen á sus Solicitadores, que acudan á ellos con mucho cuidado, y les noten las peticiones, y hagan las demás advertencias convenientes.

Ley xiiij. Que los Fiscales se muestren parte en los pleytos de hazienda Real, que fueren en grado de apelacion de Oficiales Reales.

L Os Fiscales salgan á todos los pleytos y negocios tocantes á hazienda Real, que en grado de apelacion de los autos y procedimientos de los Oficiales Reales fueren á las Audiencias, hasta que sean fenecidos y executoriados, y lo proveido sea llevado á devida execucion.

D. Felipe
Segundo
en Bada-
joz á 11.
de No-
viembre
de 1580.
Y D. Fel-
pe IV. en
Madrid á
4. de A-
gosto de
1626.

Ley xiiij. Que los Fiscales sigan los pleytos de condenaciones hechas por los Fieles executores, aplicadas á la Camara, si se apelare para las Audiencias.

C ONVIENE Al buen gobierno de las Ciudades, y cobrança de las condenaciones aplicadas á nuestra Real Camara, que quando se apelare para las Audiencias de las condenaciones, que hizieren los Fieles executores á algunos mercaderes, y regatones, de lo que compran y venden contra ordenança, sigan nuestros Fiscales las dichas causas, para que no se queden por determinar, y administrandose justicia no sea perjudicada la Real hazienda. Y mandamos á las Audiencias y Fiscales, que así lo hagan, cumplan y executen.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 18
de Mayo
de 1572.
D. Felipe
Tercero
á 23. de
Mayo de
1607.

De los Fiscales de las Audiencias

¶ Ley xv. Que en pleytos de acreedores, en que la Real hacienda sea interessada, salga el Fiscal, y se le guarde su privilegio.

D. Felipe IV. en Madrid á postrero de Diciembre de 1626

SIEMPRE Que nuestra Real hacienda fuere interessada en algun pleyto de acreedores, que pasare ante los Iuezes Ordinarios por derecho, que nos pertenezca. Mandamos, que salga á él nuestro Fiscal, y que se le guarde el privilegio, que por derecho se le deve.

¶ Ley xvj. Que el Fiscal salga á los pleytos, que resultaren de cuentas de Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en S. Lorenzo á 1. de Junio de 1574

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que se ofrecieren ante Contadores, que tomen cuentas sobre hacienda Real, en virtud de nuestras ordenes y comisiones á Oficiales Reales, salgan los Fiscales de las Audiencias, y hagan las defensas convenientes.

¶ Ley xvij. Que el Fiscal se halle á las almonedas de hacienda Real.

El Emperador D. Carlos y la Emperatriz G. en Valladolid á 31. de Julio de 1556
D. Felipe Segundo en la Ordenança 60. de Audienc. de 1573

EN Todas ocasiones, que se huviere de vender por los Oficiales Reales alguna cosa de nuestra hacienda, donde huviere Audiencia, se halle presente, juntamente con ellos, el Fiscal, á la venta y remate. Y mandamos á los Oficiales Reales, que no vendan ninguna sin esta calidad.

¶ Ley xvij. Que los Fiscales de Santo Domingo y Filipinas se hallen á las visitas de Navios con los Oficiales Reales, y no conozcan de las causas.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiscales de nuestras Reales Audiencias de Santo Domingo y Filipinas, se hallen, juntamente con los Oficiales Reales, á las visitas de los Navios, que entraren en aquellos Puertos, y salieren para estos Reynos, ó los de la Nueva España: denuncien lo que llevarén, ó traxeren, demás de la permission: pidan se aplique á nuestra hacienda, y que los culpados sean castigados con rigor de derecho, y no consientan que los Navios buelvan sobrecargados, ni se entrometan en conocer de ninguno de los negocios, que de ellas resultaren, ni en mas de lo referido.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragón á 25. de Setiembre de 1563
Y en capitulo de carta de 1570
Y en Arroyo del Puerto á 8. de Marzo de 1581
D. Felipe Tercero en S. Lorenzo á 21. de Setiembre de 1612
Y en Madrid á 4. de Mayo de 1619

¶ Ley xix. Que los Fiscales defiendan la Real hacienda, y contradiogan el cumplimiento de libranças en la Caja.

NOs tenemos proveido y mandado á los Virreyes y Audiencias de las Indias, que no den libranças sin nuestra orden expresa en las Caxas Reales, y á nuestros Oficiales, que en caso que los susodichos libren algunas cantidades, no cumplan sus ordenes, ni libranças. Y porque nuestra voluntad es, que precila y puntualmente se guarde y execute. Mandamos á los Fiscales de las Audiencias, que quando se hizieren estas libranças en las Caxas Reales, contra lo proveido por Nos, salgan, y se muestren

D. Felipe II. en Madrid á 17. de Enero de 1578

Libro II. Título XVIII.

partes, luego que les fuere avisado por los Oficiales Reales, ó de qualquiera suerte llegare á su noticia, y hagan todas las diligencias convenientes, para que no se cumplan, y sea guardado y executado lo proveido por Nos en esta razon.

¶ Ley xx. Que los Fiscales envien al Consejo copias y relaciones de los Acuerdos de hacienda.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 28 de Agosto de 1560.
D. Felipe Tercero en el Pardo á 27 de Febrero de 1620.

LOs Fiscales de nuestras Audiencias, donde conforme á lo dispuesto se devieren hazer, y hizieren Acuerdos de hacienda, envien al Consejo copias de los Acuerdos generales, que hazen los Virreyes, con asistencia de Oidores, Fiscales y Oficiales Reales, para gastos, que parece necesario se hagan de nuestra Real hacienda, y tengan particular cuidado de enviarlas con toda claridad, para que conste lo resuelto en ellos, y hagan vna relacion de todo lo demás q se tratare y determinare en los Acuerdos, donde pongan por su propia mano lo tratado y determinado cada dia, ó lo encarguen al Escrivano, que alli asistiere, y en cada vn año envien vna copia á nuestro Consejo, para que sepamos y entendamos lo que se haze en aquellos Acuerdos, y qué utilidades resultan. Y mandamos á los Virreyes y Presidentes, que de la execucion tengan continuo y especial cuidado.

¶ Ley xxj. Que en cada vn año se envíe al Consejo relacion de los pleytos sobre hacienda, en que el Fiscal sea actor, y se determinen con brevedad.

MANDAMOS, Que en fin de cada vn año los Presidentes, ó en su ausencia los Oidores mas antiguos con los Fiscales de nuestras Reales Audiencias manden hazer, y que se haga con efecto, y nos envien en todas las ocasiones de viajes á estos Reynos, relacion muy particular y puntual de los pleytos Fiscales, que huviere, en que por nuestro Real Fisco sea actor el Fiscal, y nos pueda pertenecer qualquiera hacienda y maravedis por comissos y condenaciones, ó por otro qualquier derecho, refiriendo la calidad y cantidad sobre que son, ó pueden ser, y el estado en que estuvieren, todo con mucha distincion, para que la mandemos ver, y se entienda el cuidado y cuenta que en esto tienen, y provean, que en los pleytos Fiscales pendientes se haga lo que convenga, y sean determinados sin alguna dilacion.

¶ Ley xxij. Que el Fiscal prefiera en asiento á los Oficiales Reales en las almonedas.

LOs Fiscales de nuestras Reales Audiencias prefieran en asientos en las almonedas á los Oficiales Reales.

D. Felipe Segundo en Madrid á 15 de Diciembre de 1567.
D. Felipe Tercero en Lerma á 5 de Julio de 1610.

D. Felipe Segundo y la Princesa G. en Valladolid á 5 de Septiembre de 1556.

De los Fiscales de las Audiencias.

¶ Ley xxiiij. Que los Fiscales tomen la voz de las causas concernientes á la execucion de la justicia.

D. Felipe II. en la Ordenanza 94 de Audiencias de 1567 y D. Felipe IV. en esta Real Cédula de 1619.

ORDENAMOS Y mandamos, que los Fiscales de las Audiencias tomen la voz, y interpongan su oficio en los pleytos y causas concernientes á la execucion de nuestra Real Iusticia, quando se apelare de los Corregidores, y de otros Iuezes.

¶ Ley xxiiij. Que los Fiscales tengan cuidado de que se execute lo proveido sobre el tratar y contratar los Ministros.

D. Felipe Tercero en Madrid á 9. de Mayo de 1610.

PORQUE Está ordenado lo que ha parecido conveniente para remedio de los excessos, que ha havido en negociaciones, tratos, y contratos de Ministros, y sus criados y allegados. Mandamos á los Fiscales de nuestras Audiencias, que tengan particular cuidado del cumplimiento y execucion de lo proveido, pidiendolo que convenga, si supieren, ó entendieren, que se contraviene á alguno, ó algunos de los casos contenidos en las leyes, que desto tratan.

¶ Ley xxv. Que los Fiscales contradigan las prorogaciones de los Corregimientos.

D. Felipe III. en Madrid á 16. de Enero de 1619.

ORDENAMOS A los Fiscales de Audiencias, cuyos Presidentes fueren Virreyes, ó tuvierén el gobierno superior de la tierra, que tengan particular cuidado de contradecir las prorogaciones de los oficios, que fueren á provision de los Virreyes y Presidentes, de forma, que por ningun caso por ellas, ni por tacita, ni expressa dissimulacion, ninguna de las personas nom-

Vease en la ley 61. tit. 1. lib. 3. con la ley 9. tit. 26. lib. 2.

bradas por los Virreyes y Presidentes sirva mas tiempo del que se le permite, conforme á Leyes y Ordenanzas; y si para la execucion y cumplimiento de lo sobredicho fuere necesario que las Audiencias provean y ordenen alguna cosa, acudan á ellas, para que así lo hagan.

¶ Ley xxvj. Que los Fiscales procuren saber si los que han comprado oficios han llevado confirmacion.

CONVIENE Saber y entender si las personas que han comprado los oficios, que se han beneficiado por nuestro mandado, han llevado y tienen de Nos confirmaciones dentro de el termino, que se les ha ordenado. Mandamos, que los Fiscales hagan diligencia en pedir á todas las personas, que huvieren comprado los oficios, que manifestasen las confirmaciones, y no las manifestando, pidan, que seá apremiados á que los dexen, ó lo que mas conviniere á nuestra Real hacienda.

D. Felipe II. en S. Lorenzo á 31 de Mayo de 1596.

¶ Ley xxvij. Que los Fiscales procuren que se acaben los pleytos de residencias y renunciaciones de oficios.

ES Importante á nuestro Real servicio, que se fenezcan y acaben con brevedad todos los pleytos y causas, que estuvieren por sentenciar y determinar en nuestras Audiencias, y especialmente los que tocan á residencias de Iuezes Ordinarios, y á renunciaciones de oficios. Y mandamos á los Fiscales de ellas, que tengan particular cuidado de hazer las diligencias necesarias, para que se acaben y determinen.

D. Felipe III. en S. Lorenzo á 18. de Octubre de 1607.

Libro II. Titulo XVIII.

¶ Ley xxviii. Que los Fiscales envíen testimonio de las residencias, que se vieren en las Audiencias.

D. Felipe IV. en Madrid á 11. de Octubre de 1635.

MANDAMOS A los Fiscales, que todos los años envíen al Consejo testimonios de las residencias de los Gobernadores, Corregidores, Alcaldes mayores, y todos los demás Ministros de justicia, que son á provision de nuestros Virreyes, ó Presidentes, y se huvieren visto en las Audiencias, refiriendo la sentencia, que con cada vno se huviere pronunciado, y las penas y condenaciones impuestas, y si las ha pagado, ó no, y si ha cumplido con el tenor de la sentencia, para que anotado y prevenido en las relaciones, puestas en las Secretarias del Consejo de servicios, partes y calidades de los pretendientes, quando se hizieren las proposiciones de oficios, que Nos proveemos, y en todo tiempo, conste de los meritos de cada vno, y se proceda con el acierto y ajustamiento, que conviene.

¶ Ley xxix. Que los Fiscales defiendan la jurisdiccion y hacienda Real, y el Patronazgo, y pidan, que se castiguen los pecados publicos, y den cuenta de todo.

D. Felipe II. en la Ordenanza de 84. de 1563. En Toledo á 25. de Mayo de 1596. Ord. 91. de Aud.

ORDENAMOS A los Fiscales, que tengan gran cuidado de la defensa y conservacion de la jurisdiccion, Patronazgo y hacienda Real, y castigo de pecados publicos, y de darnos cuenta con particular relacion de todo lo que en esto huviere, y de quanto mas convenga á nuestro Real servicio.

¶ Ley xxx. Que los Fiscales sigan las causas de inmunidad, y otras, ante Iuezes Eclesiasticos, por sus personas, ó las de sus Agentes.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias sigan las causas, que passan ante los Ordinarios, y otros Iuezes Eclesiasticos, sobre inmunidades de las Iglesias, y otros qualquier negocios y pleytos, por sus mismas personas, ó las de sus Solicitadores fiscales, con que firmen las peticiones en las cosas y casos que les tocaren, ó las rubriquen.

D. Felipe Tercero en Madrid á 30. de Junio, y en Sevilla Lorenzo á 11. de Agosto de 1610.

¶ Ley xxxi. Que quando los Obispos proveyeren sobre lo contenido en esta ley, el Fiscal use del remedio, que huviere lugar de derecho.

QUANDO Se ofrecieren casos en que los Obispos reserven en si las confesiones y absoluciones Sacramentales de los Alcaldes mayores, Corregidores, Justicias y Ministros de sus distritos, ó otros semejantes. Mandamos, que el Fiscal de la Audiencia de el distrito se presente en la Audiencia, y use del remedio, que huviere lugar de derecho.

D. Felipe Quarto en Madrid á 26. de Setiembre de 1623.

¶ Ley xxxij. Que los Fiscales pidan lo que convenga sobre donaciones de Clerigos á sus hijos, y tratos y contratos.

A Los Fiscales toca por la obligacion de sus oficios pedir lo que convenga, sobre las donaciones que los Clerigos hizieren á sus hijos, y lo que huvieren adquirido en tratos y contratos, y ganancias, que en ellos huvieren tenido, contra lo dispuesto por los Concilios

D. Felipe Tercero en Aranda á 17. de Julio de 1610.

Pro-

De los Fiscales de las Audiencias.

Provinciales. Y mandamos, que así lo hagan, cumplan y executen con todo el cuidado y la solicitud necesaria.

¶ Ley xxxiiij. Que los Fiscales procuren se execute lo dispuesto contra casados en estos Reynos, que residieren en las Indias.

D. Felipe Segundo en 16. de Mayo de 1573

MANDAMOS, Que los Fiscales hagan instancia con mucho cuidado en que se cumpla y execute lo que está mandado acerca de que los casados, que estuvieren en las Indias sin sus mugeres, vengán á hazer vida con ellas, y sigan las causas, que sobre esto se movieren, para que se fenezcan con brevedad.

¶ Ley xxxv. Que los Fiscales sean Protectores de los Indios, y los defiendan y aleguen por ellos.

D. Felipe Segundo en Monçon de Aragon á 6. de Setiembre de 1573. Y en la Ordenanza 31. de de Aud. de este año en Madrid á 8. de Enero de 1575. Añá 17 de Junio de 1587. Y en la Ord. 91. de Aud. de 1596. D. Felipe Quarto en esta Real copilaci.

LOS Fiscales de nuestras Reales Audiencias sean Protectores de los Indios, y los ayuden y favorezcan en todos los casos y cosas, que conforme á derecho les convenga, para alcançar justicia, y aleguen por ellos en todos los pleytos civiles y criminales de oficio y partes, con Españoles, demandando, ó defendiendo, y así lo dén á entender á los Indios, y en los pleytos particulares entre Indios, sobre hazienda, no ayuden á ninguna de las partes, y en las Audiencias donde huviere Protectores generales, Letrados y Procuradores de Indios, se informen como los ayudan, para suplir en lo que faltaren, y coadjuvarlos, si les pareciere necesario.

¶ Ley xxxv. Que siendo el pleyto de Indio con el Fisco, se provea persona, que defienda al Indio.

EN Caso que el Fiscal siga pleyto contra algun Indio, y no huviere Protector, ó los Procuradores estuvieren impedidos, porque concurren al pleyto otros litigantes, nombre la Audiencia á vna persona, la que hallare mas á proposito para su defensa.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid a 13. de Febrero de 1559

¶ Ley xxxvj. Que quando para dar tierras se citaren los interesados, se cite al Fiscal por los Indios.

DESEAMOS, Que los Indios sean en todo relevados, y bien tratados, y no recivan alguna molestia, daño, ó perjuizio en sus personas, ó hazienda. Y mandamos, que en todos quantos casos y ocasiones se ofrecieren de enviar á hazer informacion, sobre si resulta perjuizio contra algunas personas para conceder tierras de labor, ó pastos, ó otros efectos, los Virreyes, Presidentes y Oidores hagan citar á los que verdaderamente fueren interesados, y á los Fiscales de nuestras Reales Audiencias, por lo que tocara á los Indios, para que todos los susodichos, y cada vno, puedan hazer sus diligencias, y alegar su derecho contra qualquier agravio, que en su perjuizio pudiere resultar.

D. Felipe Segundo en Aranjuez á 24 de Mayo de 1571. Y D. Felipe de IV. en esta Real copilacion.

Libro II. Titulo XVII.

¶ Ley xxxvij. Que los Fiscales tengan por obligacion particular el acudir à la libertad de los Indios.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe en Va-
lladolid à
21. de A-
gosto de
1551.
D. Felipe
Quarto
en esta
Recopila-
cion.

Vease la
L. 10. tit.
8. lib. 6.

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiscales, que visto y entendido lo que cerca de la libertad de los Indios está dispuesto, tengan muy grande y particular cuidado de reclamar en las Audiencias vniversalmente la libertad de todos los Indios, é Indias, de qualquier calidad que sean, ó estén debaxo de servidumbre, ó color de esclavitud, así de los que residen en las casas y servicio de los Españoles, como en sus estancias, minas, granjerías, labores, haziendas, y en otra qualquier parte donde se hallaren detenidos, y sin su natural libertad, y para que la gozen, y cesse aun el menor perjuizio en materia de tan grave escrupulo, se informen cō mucha particularidad de las partes y lugares donde estuvieren, y del numero de ellos, sigan y prosigan sus causas sobre la libertad, hasta las fenecer y acabar: y en caso que los Indios, é Indias fuere necesario ser declarados por libres, les hagan saber y entender, que lo son, y dar y librar todos los despachos, que convengan, para que puedan hazer y disponer de sus personas lo que quisiere, y por bien tuviere, como libres, y no sujetos á alguna especie de servidumbre, y los dichos Fiscales hagan y sigan estos pedimentos y causas de oficio, en nombre de los Indios, sin que ellos lo pidan, digan, ni hagan alguna diligencia mas de las que los Fiscales hizieren, de forma, que

ningun Indio, ni India dexé de conseguir y conservar libertad.

¶ Ley xxxviij. Que los Fiscales no acusen sin delator, si no fuere en hecho notorio, y no asienten de calumnia.

MANDAMOS, Que los Fiscales no acusen sin preceder delator; salvo en hecho notorio, ó quando fuere hecha pesquisa. Y declaramos, que saliendo por sí solos, ó coadiuvando al delator, no tienen obligacion de dar fiança de calumnia y costas, y que el delator deve afiançar, conforme á derecho, aunque nuestro Fiscal le asista y coadjuve.

D. Felipe
II. en la
Ordenan-
ça 83. de
1561.
D. Felipe
IV. en
Madrid à
21. de A-
bril de
1617.

¶ Ley xxxix. Que los Fiscales pidan memoria de los testigos que se han de ratificar, y los Escrivanos se la den.

LOs Fiscales sean obligados, quando los pleytos criminales se recibieren á prueba, de pedir memoria á los Escrivanos de las Audiencias, de los testigos para ratificar dentro de tercero dia: y el dia siguiente, despues que la pidieren, los Escrivanos se la den, pena de quatro pesos.

D. Felipe
Segundo
en la Or-
denança
147. de
1563.

¶ Ley xxxx. Que los pleytos Fiscales se vean en las Audiencias con cuidado todos los dias, y los Ministros sean diligentes en su despacho.

ORDENAMOS, Que se continúe lo dispuesto por la Ordenança, en quanto al despacho de los pleytos Fiscales, y que esto sea con mucha puntualidad, por ser muchos los que se suelen retardar, y no pudiendose comodamente des-

D. Felipe
IV. en
Madrid à
7. de Ju-
nio de
1621.

De los Fiscales de las Audiencias.

pachar los Miercoles , y siendo necesario ocupar mas dias y horas, se haga de forma , que se prosigan, fenezcan y acaben, y que los Relatores los antepongan á todos los demas, y si fueren negligentes en la prevencion y despacho , el Presidente de la Audiencia, á pedimento del Fiscal, los multe , hasta privacion de oficio : y porque en la tela judicial , y en el subitanciar estos pleytos puede haver inteligencias y dilaciones , encargamos y mandamos á los Presidentes , que vna tarde de las del Acuerdo, ó otro dia desocupado, ordené se haga relación del estado , hasta que se concluyan y pongan en poder del Relator en el artículo que huviere lugar de derecho, de forma , que en el subitanciar y determinar las causas haya la brevedad que conviene , y el Fiscal, conforme á la Ordenança, vaya haziendo diligencias con el Presidente, en razon de darle noticia de los pleytos Fiscales , segun es obligado: y que asimismo como el Presidente ha de proceder contra los Relatores negligentes, lo haga contra los Escrivanos de Camara , y Oficiales, que en lo susodicho fueren remissos.

Y Ley xxxxi. Que quando los Fiscales recusaren á los Juezes, hagan los depositos, conforme á esta ley.

MANDAMOS, Que en todos los pleytos, que nuestros Fiscales recusaren á los Presidentes, Oidores, ó Alcaldes , juren y prueven las causas como las demás partes, y hagan el deposito, conforme

á las leyes, de las penas de Camara; pero si el pleyto fuere sobre hazienda Real, es nuestra voluntad , que le puedan hazer de qualquiera hazienda nuestra, que huviere y estuviere en poder de los Oficiales Reales, á los quales ordenamos y mandamos , que den y paguen lo que fuere necesario para los depositos , quando los Fiscales se lo ordenaren.

Y Ley xxxxi. Que los Ministros y Fiscales escriban al Rey con distincion y particularidad, escusando generalidades.

QUANDO Los Ministros y Fiscales de nuestras Reales Audiencias nos escrivieren sobre las materias de su cargo , no usen de terminos y palabras generales , sino particulares y especiales , y con tal distincion y inteligencia y fundamentos , que se pueda poner en cada punto el remedio , que convenga, y no se embaracen en escribirlos casos ordinarios en que las Audiencias, haziendo justicia, huvieren proveido , y estuvieren fenecidos , si no fuere concurriendo alguna novedad tan grande , ó otra especialidad de las dispuestas por derecho , por donde se pueda revocarla cosa juzgada , ó en caso q sea de gobierno proveerse lo que mas convenga , y guardando esta orden nos avisen de todo lo que se ofreciere digno de nuestra noticia , ó de mas especial provision, ó despacho.

D. Felipe
III. en
S. Loren.
10 á 14.
de Agos.
15 de
1610

D. Felipe
Segundo
en Camara
Real á 1.
de Junio
de 1579
D. Felipe
Quarto
en Madrid á 1.
de Diciembre
de
1611.

Libro II. Titulo XVIII.

Ley xxxxiij. *Que los Fiscales envien cada año relacion de los casos graves, que se ofrecieren.*

D. Felipe IV, en Madrid á 7 de Julio de 1631

LOS Fiscales nos envien en cada vn año relacion de las cosas y casos graves, que se ofrecieren en las Audiencias de sus distritos.

Ley xxxxiij. *Que antes de dar cuenta al Rey los Fiscales en casos graves, y de gobierno, acudan á los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias.*

D. Felipe Tercero en Lisboa á 24. de Agosto de 1619
D. Felipe IV. en Madrid á 13. de Setiembre de 1627
Y en Aranjuez á 11. de Mayo de 1634

ORDENAMOS Y mandamos á los Fiscales, que antes de escribir y darnos cuenta en lo tocante á casos graves, ó medios, que se les ofrecieren, para el mejor gobierno de aquellas Provincias, ó otras qualesquier materias en que se deva proveer, acudan á los Virreyes, Presidentes, ó Audiencias, y les propongan y representen lo que pareciere digno de remedio, y todo lo que fuere mas conveniente á nuestro Real servicio, para que habiendolo conferido y comunicado los Virreyes y Presidentes con las Audiencias, ó con otros Tribunales, ó Ministros, nos informen y den cuenta de lo que conviniere resolver en nuestro Consejo, y con entera noticia se escuse la retardacion, que ocasiona enviar por nuevos informes; y si estas diligencias hechas por escrito no aprovecharen, ental caso los Fiscales nos den aviso, y envien los recaudos, que fueren menester, para que mandemos proveer del remedio necessario.

Ley xxxxv. *Que los Fiscales no lleven assessoria de los pleytos que sentenciaren en discordia.*

ES Nuestra voluntad, que quando á los Fiscales se remitiesen algunos pleytos en discordia, en que no son partes, no lleven derechos de assessoria como los demás Letrados, porque tienen salario nuestro.

Ley xxxxvj. *Que donde no huviere Fiscales, los Factores de la Real hacienda hagan las probanças tocantes al Fiscal del Consejo.*

SI Al Fiscal de el Consejo se le ofreciere tener necesidad de hazer probanças, y otras diligencias en las Indias. Mandamos, que los Factores de nuestra Real hacienda, donde no huvieremos proveido de Fiscales, entiendan en esto con todo cuidado y diligencia, y envien respuesta de lo que se obra en los negocios, sobre que el Fiscal les escriviere, en que no pongan escusa, ni dilacion, que assi conviene á nuestro Real servicio.

Ley xxxxvij. *Que siendo necessario Solicitador fiscal, se nombre, como se ordena.*

CONFORME A la calidad y cantidad de negocios Fiscales, que huviere, si pareciere conveniente, que cada Fiscal de nuestras Audiencias tenga vn Solicitador, como le tienen los Fiscales de nuestros Consejos y Audiencias. Mandamos, que le pueda tener, y no mas, cuyo nombramiento se haga en la forma, y por quien

D. Felipe Tercero en Madrid á 20 de Setiembre de 1607.

El Emperador D. Carlos y el Principe D. Felipe en su nombre en Valladolid á 7. de Agosto de 1648.

Vase la l. 37. tit. 4. lib. 8.

D. Felipe Segundo Ordenan en 21. de Audiencias en Toledo á 25. de Mayo de 1556.
D. Felipe Tercero en Ventafilla á 15. de Octubre de 1603

De los Fiscales de las Audiencias.

quien se acostumbra, y con la moderacion de salario, que pareciere á Presidente y Audiencia, los quales se le puedan señalar.

¶ Ley xxxviii. Que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados.

D. Felipe
Segundo
en Ma-
drid á 26
de Mayo
de 1579.
D. Felipe
Tercero
en S. Lo-
renço á
1. de Se-
tiembre
de 1611
Y en Ma-
drid á 23
de Mayo
de 1620

ES Nuestra voluntad, que el salario de los Solicitadores fiscales se pague de gastos de Justicia y Estrados, y á falta de estos dos generos, de penas de Cámara, con que haviendo despues efectos de gastos de Estrados, se satisfaga, y pague á las penas de Cámara, lo que de ellas se huviere suplido.

¶ Que los Fiscales de las Audiencias Reales no sean Assesores de el Santo Oficio, y puedan ser Consultores, ley 22. tit. 19. lib. 1.

¶ Que los Acuerdos tengan dias señalados, y conviniendo hazerse en otros, se llame al Fiscal, y no esté en ellos persona, que no tenga vo-

to, sino el Fiscal, leyes 26. y 30. tit. 15. deste libro.

¶ Que en vacante de Fiscal sirva el ofico el Oidor mas moderno de la Audiencia, ley 29. tit. 16. de este libro.

¶ Que el Oidor mas moderno, que hiziere ofico de Fiscal, preceda á los Alcaldes del Crimen, y escuse el ir á su Sala, ley 30. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Fiscales de Santo Domingo no carguen frutos, y de lo que se les llevaré paguen los derechos, ley 61. tit. 16. de este libro.

¶ Que los Relatores, Escribanos de Camara, ni otros Ministros no lleven derechos en causas Fiscales, y los condenados en costas no las paguen por los Fiscales. Veanse las leyes 26. 27. y 28. tit. 22. y la ley 52. tit. 23. de este libro.

¶ Sobre los demás puntos comunes á Oidores, Alcaldes y Fiscales, se vean las leyes de los titulos 15. y 16. de este libro.